



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3131-SPA-1865 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en calle Playa Lorena número 136, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, lo anterior en términos de los artículos 15 BIS 4 fracciones II y IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en calle Playa Lorena número 136, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda causar



dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia del predio señalado en el escrito de denuncia; por lo que se procedió a tocar en el inmueble; sin embargo, no fue posible entrevistarnos con persona alguna, motivo por el cual se fijó el citatorio correspondiente en la puerta de entrada.

Al respecto, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, por medio del cual señaló que (...) *que estuvo mal el domicilio en donde fue entregado el documento; el correcto es una casa anaranjada, el perro es mediano negro con café y vive en la azotea (...)*

No obstante lo anterior, se presentó a comparecer un habitante del predio marcado con el número 136 de la calle Playa Lorena; quien mencionó que cuenta con un ejemplar canino de raza chihuahua, el cual recibe los cuidados de bienestar animal necesarios.

En seguimiento a la investigación se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se tuvo acceso al inmueble señalado en el escrito de denuncia, sitio en el que se constató la existencia de tres ejemplares caninos, dos hembras y un macho, adultos, de razas french poodle, y un mestizo, los cuales presentan una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas son fáciles de percibir, además de que se pudo apreciar sus cinturas vistas desde arriba, así como un pliegue abdominal si se observa de costado; asimismo, no se observaron lesiones evidentes. Asimismo, un cánido de la raza bullmastif, el cual presenta sobrepeso, debido a que sus costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas son difíciles de percibir, la cintura no se aprecia, cuenta con notables depósitos de grasa en el área lumbar y en la base de la cola; en relación con este último, se le recomendó a la propietaria, que se le racionara más el alimento, así como que se diera mayor actividad física.

El lugar de alojamiento de los animales de compañía french poodle y bullmastif, es al interior de la casa habitación con una superficie aproximada de 145 m², en donde cuentan con colchonetas para perro, sitio que se observó limpio y en donde deambulan libres. Respecto al canino mestizo, su lugar de alojamiento es la azotea del inmueble, en donde cuenta con una estructura metálica techada con una lámina de plástico acanalada, lo que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo, ambos espacio se observaron limpios.

En relación con el alimento, la propietaria de los ejemplares caninos refirió que se le proporciona croquetas dos veces al día, y el agua se encuentra a libre disposición de los cánidos.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al



juego de manera inmediata; por lo que derivado del comportamiento mostrado por los animales de compañía se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

En relación con las vacunas, la propietaria refirió que cuentan con todas sus vacunas, mostrándonos las cartillas correspondientes; no obstante, se le exhortó a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se invitó a la propietaria de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Playa Lorena número 136, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, se constató la existencia de tres ejemplares caninos, de razas tipo french poodle, bullmastif y mestizo, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuentan con el documento que acredita que los ejemplares reciben los cuidados médicos de acuerdo a su edad.
- En relación con el ejemplar de raza tipo bullmastif, se recomendó a la propietaria, racionar el alimento que se le proporciona y se diera mayor actividad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento
LMH/ESGH/YB/DNA